

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE ROMÁN ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La diputada María Guadalupe Román Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hicieron necesarios mecanismos y procesos para homologar la actuación de los servidores públicos que intervienen en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, creándose también el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente.

Con la finalidad de consolidar y efficientar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, debemos ir perfeccionando el marco jurídico de actuación del primer respondiente, estableciendo las obligaciones y deberes de aquellos a quienes se les ha llamado primer respondiente.

El Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, establece quienes son sujetos del protocolo siendo los siguientes:

“Sujetos del Protocolo

- Autoridad Coadyuvante,
- Ministerio Público/Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes (Ministerio Público Especializado),
- Perito,
- Policía con Capacidades para Procesar,
- Policía Ministerial/de Investigación,
- Policía Primer Respondiente”.

Y dicho protocolo ahí también define lo que es Policía Primer Respondiente que es:

“Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o

especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique”.¹

Conociendo claramente a quien se le conoce como sujetos del protocolo y como Policía Primer Respondiente, debemos establecer de donde se fundamenta el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, viendo que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo décimo primero transitorio, refiere que:

“A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, **se deberá contar** con el equipamiento necesario y **con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo** y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas”.²

Énfasis añadido.

Podemos ver que en el título tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, referente las disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública y se establecen las obligaciones y sanciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, específicamente en los artículos 40, 41, y subsecuentes de dicho título, así como el artículo 77 de la misma ley, percatándonos que ninguno de los artículos antes mencionados se establece la obligación y el deber de cumplir, observar, acatar los Protocolos de Primer Respondiente por parte de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, ya sea el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente o cualquier otro protocolo de actuación para primer respondiente de los estados o municipios, apegado al Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.

Es de hacer notar que en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establecen algunas obligaciones, y en la fracción XI se establece que:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

...”.

Misma que hace referencia a los protocolos de investigación y de cadena de custodia (específicamente) pero no hace referencia clara y precisa a la obligación y deber de cumplimiento del Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente o cualquier

otro protocolo de actuación para primer respondiente de los estados o municipios, cuando cuenten con él.

Por lo que es necesario ajustar los preceptos jurídicos que regulan el marco de actuación para que los “Sujetos del Protocolo”,³ ha que hace referencia el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, así como los integrantes de las instituciones de seguridad pública a que hace referencia el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dando cumplimiento a los dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se propone ante esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Primero. Se reforma el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. ...

...

XXVIII. Cumplir, observar, acatar y utilizar los Protocolos de Primer Respondiente por parte de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, ya sea el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, o el protocolo de actuación para primer respondiente aprobado en las entidades federativas o municipios, y

XXIX. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

2 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

3 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.

Diputada María Guadalupe Román Ávila (rúbrica)

S I L